

**ORDENANZA FISCAL Nº 302
IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA**

A) SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN (Artículo 1º Hecho imponible, apartado 3):

- a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

B) EXENCIONES EN EL IMPUESTO (Artículo 2º, apartado 1):

1. Estarán exentos del impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede y oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de discapacitados para su uso exclusivo.

Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A los efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con discapacidad quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
- g) Los tractores, remolques, semiremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder disfrutar de las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio.

En el caso de la exención recogida en la letra e) se deberá aportar la siguiente documentación:

- a) Copia del permiso de circulación del vehículo.
- b) Certificado o copia de la resolución de reconocimiento del grado de discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento, o copia de la tarjeta sobre dicho reconocimiento, expedido por la Consejería competente en esta materia de la Junta de Andalucía u órgano equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva.
- c) Declaración jurada que justifique el destino del vehículo y su uso exclusivo por y para el discapacitado.

En el caso de la exención recogida en la letra g) se deberá aportar la siguiente documentación:

- a) Copia de la Tarjeta de Inspección Técnica del Vehículo.
- b) Copia del Permiso de Circulación del vehículo.
- c) Copia de la Cartilla de Inspección de Maquinaria Agrícola.

3. El efecto de la concesión de exenciones comenzará a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud sin que pueda tener carácter retroactivo.

4. En el supuesto de que el sujeto pasivo que venga disfrutando por causa de discapacidad de la exención para un determinado vehículo inste la aplicación del beneficio fiscal para otro vehículo de su propiedad, bien manteniendo o transfiriendo el vehículo que hasta el momento disfrutaba de beneficio fiscal, la aplicación de la exención para el vehículo solicitado producirá efectos a partir del ejercicio siguiente al de la petición, entendiéndose que renuncia a la exención de que disfrutaba por el anterior vehículo, al ser de aplicación a un solo vehículo propiedad del sujeto pasivo.

Asimismo, en el caso de que el sujeto pasivo adquiera un vehículo nuevo, procediendo a la baja definitiva de aquél por el que venía disfrutando de la exención, podrá solicitar la aplicación del beneficio fiscal a favor del vehículo adquirido, surtiendo efectos a partir del momento en que cause alta en el Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico.

C) BONIFICACIONES EN EL IMPUESTO (Artículo 2º, apartado 5 y 6):

5. Se establece el siguiente régimen de bonificaciones:

- a) Se concede una bonificación del 100% de la cuota a los vehículos cuya fecha de fabricación o, si ésta no se conociera, la fecha de su primera matriculación, o aquella en el que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar, sea anterior al 1 de enero de 1990.
- b) Se concede una bonificación del 75% de la cuota durante cinco años, aplicable a partir del ejercicio siguiente al de su primera matriculación, a los vehículos clasificados con distintivo medioambiental "0" por la Dirección General de Tráfico, teniendo esta consideración:
 - Los vehículos eléctricos de batería (BEV).
 - Los vehículos eléctricos de autonomía extendida (REEV).
 - Los vehículos eléctricos híbridos enchufables (PHEV) con una autonomía mínima de 40 kilómetros.
 - Los vehículos de pila de combustible (FCEV).
 - Los vehículos con motores propulsados por un motor eléctrico alimentado por energía solar fotovoltaica.

- c) Se concede una bonificación del 75% de la cuota, durante tres años, aplicable a partir del ejercicio siguiente al de su primera matriculación, a aquellos vehículos clasificados con distintivo ambiental "ECO" por la Dirección General de Tráfico, teniendo esta consideración:
- Los vehículos eléctricos híbridos enchufables (PHEV) con autonomía de menos de 40 kilómetros.
 - Los vehículos híbridos no enchufables (HEV).
 - Los vehículos propulsados por gas natural (GNC y GNL) y gas licuado del petróleo (GLP).

6. El efecto de la concesión de las bonificaciones comenzará a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud, sin que pueda tener carácter retroactivo.